



Toluca de Lerdo, Méx., a 28 de noviembre de 2023.

CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA

DE LA H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE

Y SOBERANO DE MÉXICO.

PRESENTE S

En el ejercicio de las facultades que nos confieren lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; y 70 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, los que suscriben, **Diputado Omar Ortega Álvarez, Diputada Viridiana Fuentes Cruz y Diputado Fernando González Mejía**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Penal del Estado de México en materia de ciberviolencia política en contra de las mujeres y sicariato digital** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios digitales son, cada vez más, una extensión de la vida cotidiana y sus interacciones; a través de ellos replicamos conductas e incluso delitos que, por su naturaleza, resultan más complejos de ser identificados, prevenidos, atendidos y sancionados.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Hace décadas que las “nuevas tecnologías” dejaron de serlo, y la velocidad con la que se desarrollan innovaciones en el sector, obliga a los poderes del Estado a estar a la vanguardia, tanto en lo que a los instrumentos jurídicos respecta, como al diseño e implementación de las políticas y programas necesarias para facilitar la convivencia armónica de la sociedad también en los medios digitales, procurando siempre el respeto irrestricto de los derechos humanos y atendiendo las distintas desigualdades e inequidades sociales que, invariablemente, son transportadas de la “vida real” a la virtualidad.

Un tema de severa preocupación, y materia central de la presente iniciativa, es la violencia que, en sus diversas modalidades, está instalada en los espacios digitales, rebasando ampliamente las facultades del Estado para procurar justicia a la ciudadanía.

En general, podemos identificar como violencia cibernética los actos ejercidos en el espacio digital mediante internet, redes sociales, instrumentos y dispositivos tecnológicos de información y comunicación, tecnología digital e inteligencia artificial, sistemas, redes o empresas de telecomunicaciones, para la exposición, distribución, exhibición, transmisión, comercialización, oferta e intercambio de imágenes, audios, o vídeos reales o simulados; además del hackeo, el espionaje, la suplantación de identidad, el robo, la sustracción, alteración, uso, transmisión, destrucción o intervención de datos personales y la alteración de datos electrónicos, a fin de causar daño, angustia, terror psicológico, ejercer control sobre la voluntad de la víctima y su entorno, denostar, perseguir, amenazar o insultar, amedrentar, atacar y/o humillar a las víctimas.

El ciber acoso es un problema que acecha particularmente y de manera preocupante a niñas, niños y adolescentes. Según el informe de la ONG *Bullying Sin Fronteras*, 5 de cada 10 adolescentes de entre 12 a 18 años han sido víctimas de ciberacoso o ciberbullying. Lamentablemente, el 75 por ciento de los niños, niñas y adolescentes que han padecido o continúan padeciendo situaciones de ciberbullying, presentan afecciones en su salud mental, desde depresión, ansiedad, trastornos de la conducta alimentaria y, en el peor de



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

los casos, los lleva al suicidio que en nuestro país es ya la tercera causa de muerte de niñas, niños, adolescentes y jóvenes de 10 a 24 años.¹

Por otra parte, la Unidad de Inteligencia Cibernética de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ha dispuesto un Glosario de Delitos Cibernéticos a través del que se reconoce la ciber violencia y delitos informáticos contra la mujer en distintas modalidades como el ciber acoso, sexting, ciber *bullying*, *grooming*, sextorsión y *mobbing* que pueden también ser fácilmente llevados al ámbito de la violencia política de género.²

Las cualidades de inmediatez de las redes sociales favorecen la distribución de imágenes, audios y videos de las víctimas, haciendo que puedan ser fácilmente tomados de sitios web en línea y cuentas particulares de redes sociales, volviendo más sencilla la tarea del agresor de difamar, humillar e intimidar a sus víctimas con un simple *clic*.

Estos recursos pueden ser reales o fabricados, en cualquier caso, suelen ser de carácter obsceno y están destinados a dañar la reputación de la víctima. Ha aumentado para ello el uso de programas de software que de inteligencia artificial - IA's- que utiliza algoritmos de aprendizaje automático para reemplazar rostros en fotografías y videos de modo que parezcan auténticos. Las celebridades e incluso la ex primera dama de los Estados Unidos, Michelle Obama, han sido los blancos de falsos videos difundidos en Internet. La naturaleza automatizada de las IA's, con el tiempo irá haciendo más difícil identificar los videos falsos de los reales sin la ayuda de un análisis forense de los medios.³

Según Nadine Gasman, en México, 9 millones de mujeres mayores de 12 años han sufrido acoso cibernético; las adolescentes y jóvenes son las más expuestas, además, un 65% de las mujeres no denuncian la violencia digital y quienes intentaron denunciarla no tuvieron

¹ Bullying Sin Fronteras, ONG, World Bullying Stats. 2022/2023, en: <https://bullyingsinfronteras.blogspot.com/2023/04/estadisticas-mundiales-de-bullying.html>

² <https://www.fgicdmx.gob.mx/storage/app/media/Unidad%20de%20Inteligencia%20Cibernetica/delitos-ciberneticos.pdf>

³ <https://www.unodc.org/e4j/es/cybercrime/module-12/key-issues/gender-based-interpersonal-cybercrime.html>



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

respuesta alguna frente a la falta de herramientas jurídicas adecuadas para brindar protección a las víctimas.⁴

Por si esto fuera poco, de acuerdo con el informe de MESECVI -Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará-, las mujeres que utilizan las redes sociales para expresarse en favor de la igualdad de género, los derechos humanos de las mujeres y derechos de minorías son particularmente blanco de actos de ciberacoso;⁵ situación similar enfrentan las mujeres que dedican su vida a la política desde las instituciones.

Esto último enuncia una forma de violencia política que camina todavía debajo del agua, pero ya no es invisible.

El problema, como el alcance de los medios digitales, por supuesto, es internacional, y desde distintos espacios se han tomado medidas para comprender, prevenir, atender y sancionar estas formas de violencia.

A nivel internacional destacan el Convenio de Budapest y el Convenio de Estambul, el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belén Do Pará, el Informe de la OEA para combatir la violencia en línea contra las mujeres, la Guía de violencia de género en línea en contra de las mujeres de la OEA, el Estudio de Violencia Política de género por Internet de América Latina y el Caribe y el Informe de *CyberViolence Against Women and Girls* de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-.

En nuestro país se han realizado importantes esfuerzos, como el Informe de Violencia política a través de las tecnologías en México del Instituto Nacional Demócrata, el Informe de Violencia Política Digital en México del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo -PNUD-, y el Informe de Violencia Política de Género por Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -TEPJF-; pero también a nivel legislativo y

⁴ <https://www.gob.mx/inmujeres/es/articulos/la-ciberviolencia-y-el-ciberacoso-es-una-realidad-que-debe-ser-visibilizada-con-datos?idiom=es>

⁵ Íbidem.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

gubernamental en general, tal es el caso de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la entrada en vigor de la denominada “Ley Olimpia”, la Reforma en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el Protocolo para la Atención de la Violencia política Contra las Mujeres en razón de Género del Instituto Nacional Electoral -INE-, los Lineamientos para que los partidos políticos y nacionales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra la mujer, y la Jurisprudencia del Poder Judicial de los expedientes SCM-JDC-838/2018 y SCM-JE-32/2018 de Sala Regional del TEPJF.

Identificar estas formas de violencia son la primera parte de un camino que las mujeres, especialmente las víctimas y las activistas, recorren no sin poner en riesgo la seguridad, salud e integridad propia, así como de sus familias.

La iniciativa que nos convoca es ejemplo de ello.

Edurne Ochoa, consultora en comunicación política y comunicación estratégica con perspectiva de género y defensora de derechos humanos, y quien ha conocido de primera mano la ciberviolencia política y sus efectos, inició una campaña para visibilizarla, desnormalizarla y, sobre, atenderla y sancionarla.

Resultado de ello, el pasado 8 de junio del 2023, se presentó ante el Congreso del Estado de Puebla un paquete de 3 iniciativas contra la ciberviolencia política y el sicariato digital, mismas que sientan las bases de un andamiaje jurídico que no sólo es necesario, sino urgente.

Las iniciativas, que pronto estarán siendo presentadas en otras entidades, y que ya fueron llevadas a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se condensan en la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley Orgánica de la Administración Pública y el Código Penal, todos del Estado de México, a fin de reconocer, describir y tipificar la ciberviolencia política, además de definir y delimitar los alcances jurídicos del sicariato digital.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Adicionalmente, esta labor se complementa con la introducción de la violencia digital a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México pues, en nuestra entidad, si bien está enunciada como una modalidad de violencia en dicha ley, ésta no está descrita ni precisada, por lo que se hace imperioso integrarla de manera amplia, armonizando para ello las disposiciones Federales en la materia, en congruencia también con lo ya dispuesto en el Código Penal del Estado de México referente a la violencia ejercida a través de las tecnologías de la comunicación y la información, y a fin de integrar de manera específica la reforma de ciberviolencia política y sicariato digital.

La paridad total abrió las puertas de la vida pública a las mujeres, y ninguna tendría por qué pagar un costo extra por algo que no sólo es un principio constitucional, sino un acto de justicia para quienes representan casi el 52% de la población; antes bien, hemos de hacer todo lo posible por garantizar su seguridad y el ejercicio de sus derechos en plenitud.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

DIP. OMAR ORTEGA ÁLVAREZ

DIP. VIRIDIANA FUENTES CRUZ

DIP. FERNANDO GONZÁLEZ MEJÍA



DECRETO NÚMERO: _____

LA H. "LXI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones I y II del artículo 51, y la fracción XV del artículo 3; y se adicionan las fracciones XXIX, XXX, XXXI y XXXII al artículo 3, el “CAPÍTULO V QUATER DE LA CIBERVIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES”, los artículos 27 octies y 27 nonies, el “CAPÍTULO V QUINQUES DE LA VIOLENCIA DIGITAL” y el artículo 27 decies; y dos párrafos al artículo 28, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XIV...

XV. Modalidades de Violencia: Las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia de género contra las niñas, adolescentes y mujeres.

Las modalidades, de manera enunciativa y no limitativa, son: violencia familiar, digital y violencia mediática, laboral y docente, violencia en la comunidad, violencia institucional, obstétrica, política y **ciberviolencia política**, y feminicida;

XVI a XXVIII...

XXIX. Ciberviolencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género: Es la violencia en contra de las mujeres perpetuada en el espacio digital utilizando el internet, redes sociales, tecnologías digitales, tecnologías de la información y la comunicación (TICs), inteligencia artificial y sistemas, redes o empresas de telecomunicaciones, con el objeto



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

de ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución, amedrentamiento, ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos, ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos, suplantación de identidad, terror psicológico digital, ciberviolencia psico familiar y sicariato digital.

XXX. Sicariato Digital: Actividad ilícita que realizan las empresas o personas contratadas que ejercen violencia digital a través de perfiles y cuentas, así como acciones para violentar, atacar, humillar, calumniar, difamar, disminuir, amedrentar, amenazar, aterrorizar y ejecutar campañas negras en contra de una mujer que es pública y con presencia digital, a través del uso de la tecnología digital, las TICs, el internet, redes sociales y plataformas digitales.

XXXI. Terror Psicológico Digital. Estado de miedo en alto grado que aísla a una persona, infundiendo terror psicológico y creando permanente un estado de alerta y ansiedad ocasionado por la ciberviolencia política.

XXXII. Ciberviolencia psico familiar: Violencia que produce efectos en la familia, hijos e hijas, cónyuges y padres, de forma que su entorno se vuelve inestable, con miedo, terror, incertidumbre y división familiar, modificando los hábitos de la familia derivado de la ciberviolencia política.

CAPÍTULO V QUATER DE LA CIBERVIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 27 octies.- La Ciberviolencia Política en Contra de las Mujeres, es la violencia en contra de las mujeres perpetuada en el espacio digital utilizando el internet, redes sociales, tecnologías digitales, tecnologías de la información y la comunicación,



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

inteligencia artificial y sistemas, redes o empresas de telecomunicaciones, con el objeto de ejercer intervención, hackeo, espionaje, denostación, persecución, amedrentamiento, ataque basado en estereotipos, amenazas o insultos, ciberacoso, difusión de imágenes sin consentimiento, robar, copiar, suprimir, sustraer, alterar, usar, transmitir o destruir información de datos personales, alterar datos electrónicos, suplantación de identidad, terror psicológico digital, ciberviolencia psico familiar y sicariato digital.

Artículo 27 nonies.- Con el propósito de atender la ciberviolencia política contra las mujeres, el Estado y los Municipios, dentro del ámbito de competencia, deberán implementar las siguientes acciones:

I.- Establecer mecanismos para la prevención, erradicación, protección y eliminación de esta modalidad de violencia a través de las instituciones de la administración pública estatal y municipal y organismos descentralizados y paraestatales, implementar a través de la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Secretarías Municipales de la Mujer o similares, programas de atención especializada y gratuita, legal, psicológica y asesoría de atención digital, así como impulsar un plan de ciberseguridad estatal o municipal con perspectiva de género para las mujeres víctimas, atendiendo la Estrategia Estatal de Ciberseguridad de la Secretaría de Seguridad del Estado y las medidas preventivas y de protección de policía cibernética.

II.- Dentro de las estrategias de protección, medidas preventivas y acciones para combatir la ciberviolencia política en contra las mujeres, la Secretaría de Seguridad implementará una Estrategia Estatal de Ciberseguridad con perspectiva de género, en el que capacitará permanente en la materia a la Policía Estatal Cibernética.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

III.- La Coordinación General de Comunicación y Agenda Digital deberá elaborar, implementar y coordinar el Plan de Seguridad Digital con perspectiva de género para combatir la ciberviolencia política en contra de las mujeres, con la colaboración de la Policía Estatal Cibernética, Secretaría de Igualdad Sustantiva, Secretaria de Educación Pública, El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral del Estado de México, en el que se ejecutarán programas educativos, digitales y de comunicación sobre la alfabetización digital con perspectiva de género, la cultura del autocuidado y la denuncia de ciberviolencia política.

El Instituto Electoral del Estado de México deberá de crear el Índice de Ciberviolencia Política de Género.

En todo lo previsto en esta Ley para garantizar la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia política en contra de las mujeres, será aplicable para la ciberviolencia política en contra de las mujeres en específico sobre la instrumentación y ejecución de políticas públicas estatales y municipales y las medidas de protección cautelares y de reparación integral.

La ciberviolencia política en contra las mujeres, se atenderá con las medidas y estrategias de prevención y protección establecidas en esta Ley y se sancionará en los términos señalados en el Código Penal del Estado de México.

CAPÍTULO V QUINQUIES DE LA VIOLENCIA DIGITAL

Artículo 27 decies.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o vídeos reales



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad, dignidad, libertad o transgreda algún derecho humano de las mujeres o de sus familias, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

También se considerará dentro de la violencia digital a la Ciberviolencia en contra de las mujeres, a quien intervenga, robe, copie, altere, distribuya, compre o venda datos, imágenes, audios o videos de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, sin el consentimiento de la víctima, con el objeto de causar daño, perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia.

La violencia digital y la ciberviolencia serán sancionadas en la forma y términos que establezca el Código Penal del Estado de México.

Artículo 28.- Las órdenes de protección: Son actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres o niñas, evitando en



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

...

En materia de ciberviolencia política contra las mujeres, las autoridades estatales, municipales, auxiliares, o cualesquiera que se encuentren en la estructura de la administración pública estatal y municipal, y autoridades electorales deberán colaborar con la Secretaría de Seguridad para coadyuvar en la investigación de ciberdelitos y para que las autoridades competentes otorguen las órdenes de protección que sean decretadas.

La Policía Cibernética del Estado de México realizará las funciones necesarias para atender, prevenir, actuar e investigar con perspectiva de género, así como otorgar medidas de protección y asesorar para hacer las gestiones y denuncias respectivas.

Artículo 51.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad:

I. Diseñar con una visión transversal, la política integral para la prevención de delitos violentos

contra las mujeres, **en cualquier ámbito de la vida, entre ellas el diseñar e implementar de manera eficiente y permanente una Estrategia Estatal de ciberseguridad con perspectiva de género y contemplar en el Portal Digital de la Secretaría a la ciberviolencia política en contra de las mujeres dentro del catálogo de delitos cibernéticos;**

II. Formar y especializar, en los términos de la presente Ley, al personal de las diferentes instancias policiales para atender los casos de violencia contra las mujeres, **ejecutando**



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

programas con enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, y alfabetización digital;

III a X. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona la fracción XXXV, recorriéndose la subsecuente, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Artículo 27. La Secretaría de Seguridad contará con las siguientes atribuciones:

I a XXXIII...

XIV. Supervisar y vigilar, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría, que los integrantes de la Secretaría de Seguridad cumplan con las normas establecidas en los ordenamientos legales implementando, en su caso, las recomendaciones formuladas por la Secretaría de la Contraloría, en términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXXIII de esta Ley;

XXXIV. Implementar la Estrategia Estatal de Ciberseguridad para garantizar la seguridad del Estado, de personas físicas o morales, en las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, prevaleciendo el coadyuvar con la Fiscalía General de Justicia del Estado de México en la investigación de delitos, así como ejecutando programas de ciberseguridad con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género con la Policía Estatal Cibernética; y

XXXI. Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el artículo 211 quinquies y se adicionan los artículos 211 sexties y 211 septies del Código Penal del Estado de México.

Artículo 211 Quinquies.- A quien intervenga, robe, copie, altere, distribuya, compre o venda datos, imágenes, audios o videos de las Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones o cualquier espacio digital, sin el consentimiento de la víctima, con el objeto de causar daño, perjudicar, ofender o ejercer cualquier tipo de violencia, se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que el contenido sin consentimiento sea difundido o compilado por medios de comunicación o plataformas digitales, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de redes sociales o medio de comunicación a retirar inmediatamente el contenido.

Las autoridades competentes determinarán las medidas de reparación del daño en el que se considerará la garantía del derecho al olvido o supresión como medida de protección de datos personales.

Artículo 211 Sexties.- Las penas a que se refieren los tres artículos anteriores, se aumentarán hasta el doble cuando la víctima sea menor de edad, mujer, no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, aun y cuando mediare su consentimiento, presumiéndose el daño a la dignidad.

Esta conducta será perseguida de oficio.



“2023. Año del Septuagésimo Aniversario del Reconocimiento del Derecho al Voto de las Mujeres en México”.

Artículo 211 Septies.- En el caso de que en esta conducta el sujeto activo sea un partido político, precandidato, candidato, servidor público o medio de comunicación, se incrementará la sanción hasta en dos terceras partes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá por entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en Toluca de Lerdo, Estado de México a los __ días del mes de _____ del año dos mil veintitrés.